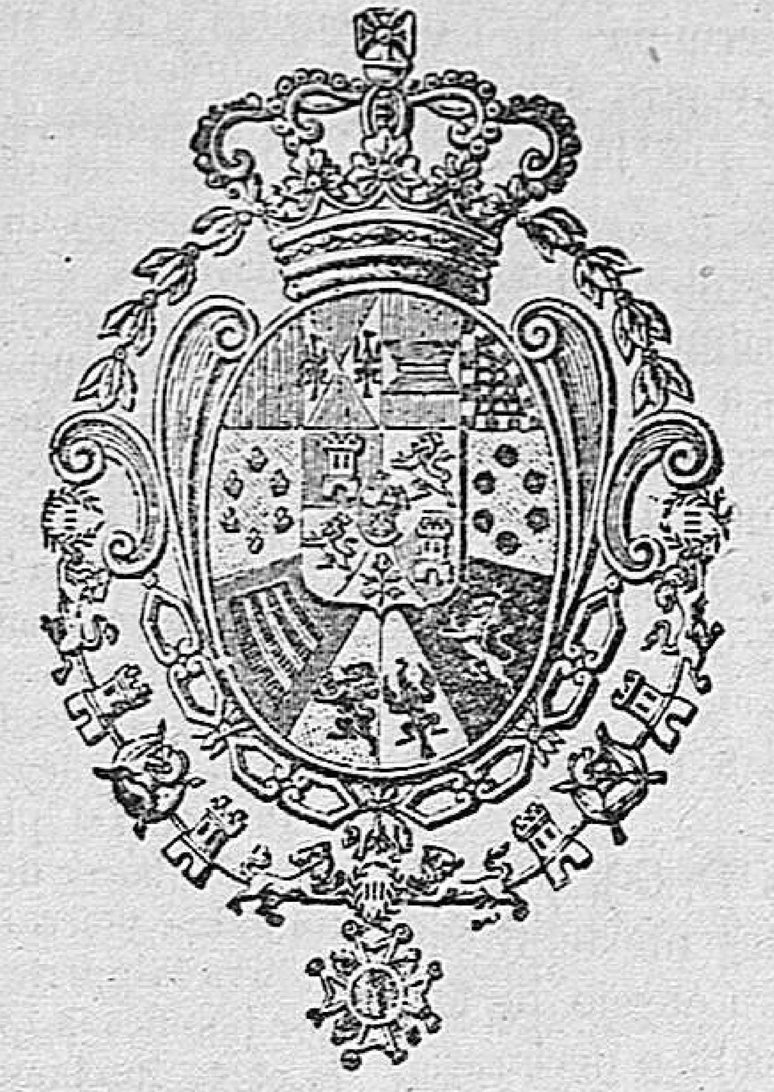
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada ***línea 25 céntimos de peseta,*** **haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley Provincial vigente, he acordado convocar á la Excma. Diputacion para el dia 2 de Abril próximo y hora de las doce de la mañana con objeto de dar principio á las sesiones del segundo período ordinario del corriente año económico.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prevenido por dicha ley.

Orense 24 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Circular.—Sanidad.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 22 del actual se publica la Real orden siguiente del Ministerio de la Gobernacion:

«Siendo primordial deber del Gobierno velar por la conservacion de la salud pública, y constituyendo la higiene su principal garantía, una de las medidas más urgentes que es necesario adoptar para prevenir la produccion y desarrollo de las enfermedades en general, y muy especialmente las infecciosas y contagiosas, es el conocimiento exacto del estado sanitario de nuestras principales poblaciones, de las causas que, resultando de la urbanizacion y modo de ser de los pueblos, puedan en cada localidad originar alteraciones de la salud y de los procedimientos y medios más eficaces y prácticos para evitarlas ó por lo menos reducirlas.

La excesiva mortalidad que las noticias oficiales acusan en algunas ciudades y el recuerdo de ciertos hechos dolorosos que tal vez no registraría nuestra historia sanitaria si en tiempo oportuno hubieran podido preverse, justifican la adopcion de medios precautorios que, llegando al conocimiento del mal, puedan evitarle ó en caso faciliten su remedio.

Atento á estos propósitos, y resuelto, como se halla, este Ministerio á dedicar atencion muy preferente á un asunto que es fundamento esencialísimo de bienestar y progreso, ha consultado á S. M. y han merecido su Real aprobacion las siguientes reglas, que pondrá V. I. inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, exigiendo que se cumplan con exactitud en los plazos que se determinan.

Regla 1.ª Las Juntas municipales de Sanidad de todas las capitales de provincia y cabezas de partido judicial, serán convocadas por su Presidente y se reunirán el 1.º de Abril próximo, con precisa asistencia de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, aunque no pertenezcan á las mismas.

Regla 2.ª En la reunion que se celebre en ese dia, designarán dos personas, las cuales durante dicho mes de Abril redactarán y entregarán á los respectivos Presidentes una Memoria metódica, clara y todo lo más concisa posible referente á los siguientes puntos:

1.º Causas que directa ó indirectamente contribuyen á perjudicar sa lud pública en la respectiva poblacion y en aquellas del mismo distrito de igual ó mayor vecindario que la capital del partido; enfermedades más comunes y frecuentes, y por último, epidemias que hayan existido en el último quinquenio, su duracion y fuerza expansiva y difusiva.

2.º Causas probables ó ciertas á que se deba la iniciacion y propagacion de las enfermedades y epidemias aludidas, y qué medidas de higiene pública y privada deberán adoptarse para evitarlas ó atenuarlas, expresando las disposiciones de carácter práctico y de posible realizacion que pudieran llevarse á cabo para conseguir disminuya la mortalidad.

3.º Idea general del estado higiénico de la poblacion ó poblaciones de que trate cada Memoria respecto de los particulares que siguen:

A. Escuelas, mercados, mataderos, industrias, sean ó no consideradas como nocivas dentro de poblado, cárceles, cementerios, cuarteles, teatros y cuanto se refiera á policía urbana en general.

B. Obreros y pobres, su alimentacion y viviendas.

C. Abastecimientos de aguas.

D. Desagüe y alcantarillado.

E. Parques y plantaciones de arbolados

F. Desecacion de pantanos y lagunas.

G. Servicio general y gratuito de vacunacion, Laboratorios bacteriológicos. Asilos y Casas de Beneficencia, Hospitales oficiales y particulares, Casas de Socorro y asistencia domiciliaria.

Regla 3.ª Las dos personas elegidas para la redaccion de la Memoria, podrán no ser de las que compongan las Juntas de Sanidad, pero habrán de pertenecer una necesariamente á la clase Médica ó Farmacéutica y otra, á ser posible, á la de Arquitectos ó en su defecto Maestros de obras con título, y ambas deberán ser peritas en la ciencia de la higiene y conocedoras de la localidad ó localidades de que se ocupe aquel trabajo.

Regla 4.ª La Memoria que redacten será leida en sesion que celebrará la Junta municipal de Sanidad el dia 1.º de Mayo, y con las observaciones que hagan sus individuos, se elevarán al Gobernador, como Presidente de la provincial, antes del 20 del mismo mes.

Regla 5.ª El Gobernador convocará inmediatamente para el 1.º de Junio á la Junta provincial de Sanidad, con asistencia precisa del Inspector ó Inspectores sanitarios de la provincia, aunque no pertenezcan á la misma, y en la reunion se dará cuenta de las Memorias recibidas y se elegirán dos ó más personas versadas en las cuestiones de higiene, las cuales, con estudio de las Memorias parciales, redactarán un informe antes del 15 del propio mes.

Regla 6.ª Redactado y presentado este informe, convocará de nuevo el Gobernador la Junta provincial de Sanidad, se dará lectura del dictamen, y éste con las observaciones que respecto del mismo se hagan y con todas las Memorias locales, se remitirá á la Subsecretaría de este Ministerio antes del 30 del citado Junio.

Las Memorias é informes mencionados podrán redactarse por sus autores con entera libertad, pero se recomienda la concision, el mayor sentido práctico posible y la intercalacion de cuadros estadísticos, teniendo en cuenta que el Gobierno de S. M. recompensará los mejores trabajos que se presente y publicará aquellos que lo merezcan.

Regla 7.ª Recibidos que sean en la Subsecretaría todos los trabajos susodichos, se procederá á su extracto y se remitirán al Real Consejo de Sanidad para que en el término más breve posible informe acerca de aquellos que deban publicarse y proponga las medidas generales que convenga adoptar con urgencia, sin perjuicio de redactar un reglamento general respecto de higiene pública y de epidemias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1894.=Aguilera.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

En su virtud las Juntas municipales de Sanidad de esta capital y cabezas de partido judicial de la provincia, serán convocadas á la mayor brevedad por su Presidente y se reunirán el 1.º de Abril próximo, con precisa asistencia de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, aunque no pertenezcan á las mismas, al objeto de designar á las dos personas que han de redactar la Memoria que se cita en la regla 2.ª, Memoria que será leida en la sesion que han de celebrar dichas Juntas municipales el dia 1.º de Mayo, y que con las observaciones que hagan los individuos de éstas se elevarán á este Gobierno antes del 20 del mismo mes, á fin de dar cumplimiento á las demás disposiciones de la preinserta Real orden.

Del celo de las Juntas municipales y especialmente de sus Presidentes, espero que cumplirán fiel y taxativamente con cuanto queda

expresado, y que se inspirarán como siempre, al practicar este servicio, en los benéficos resultados que para la salud pública han de reportar sus trabajos.

Orense 24 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

— —

MINAS

Don Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el dia treinta del corriente mes y á continuacion de las demarcaciones anunciadas de las minas *Los dos amigos* y *San Antonio de Pádua* del pueblo de Biobra, Ayuntamiento de Rubiana, se procederá por la Jefatura de minas al reconocimiento de las labores practicadas y minerales extraidos en la mina *Tula*, por los registradores de las minas de *Los dos amigos*, con objeto de informar en el expediente que se sigue en este Gobierno entre los señores don Victoriano Marcos á nombre de la Sociedad «Marcos Gonzalez y D. Manuel Hervella» concesionario de la mina *Tula*.

Lo que se hace público á los efectos de la ley de Minas y conocimiento de los interesados.

Orense 21 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Habiéndose dado cuenta á esta Presidencia por el Ministerio de la Guerra de que varios Ayuntamientos, al comunicar las vacantes de los destinos civiles comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 exigen á los aspirantes, por modo de garantía en el desempeño de las plazas que se les confiera, fianzas que no guardan equidad ni con la índole ni con la significacion de algunos destinos.

Visto el art. 46 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la ejecucion de la ley de 10 de Julio del mismo año, que atribuye á este Centro la facultad de resolver las dudas y dictar las aclaraciones encaminadas á la más exacta aplicacion de las mencionadas disposiciones:

Considerando que las condiciones ó requisitos de referencia exigidos por algunas Corporaciones municipales á los aspirantes á destinos vacantes, entrañan una limitacion en los derechos otorgados á los mismos por la ley de 10 de Julio de 1885:

Considerando que, con efecto, á los Ayuntamientos corresponde, á su vez, según el párrafo segundo del art. 157 de la ley Municipal vigente, señalar las fianzas que deben prestar los Depositarios y Agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio, pero cuya facultad no puede considerarse extensiva á otros destinos municipales que no sean los que taxativamente determina la ley, para los cuales bastarán las condiciones generales que la misma señala:

Considerando que á los elevados fines de la mejor Administracion y del respeto debido á los derechos que las leyes sancionan, conviene fijar la doctrina que armonice los intereses de los Municipios con los de los individuos que aspiren á prestar sus servicios en destinos dependientes de las mencionadas Corporaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar:

1.° Que se exceptúan de la ley de 10 de Julio de 1885 los cargos de Depositario de fondos municipales.

2.° Que están comprendidos en dicha ley los Recaudadores y Agentes de los Municipios, cargos que los individuos del Ejército, despues de ser designados por el Ministerio de la Guerra, solo podrán desempeñar prestando la fianza que exijan los Ayuntamientos

3.° Que los cargos de Escribientes de las Contadurías Municipales y de Carteros no necesitan fianza para su desempeño, y están comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecucion.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1894.—Sagasta.—Excmos. Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion.

(G. núm. 80)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: El Profesorado auxiliar, aun cuando organizado por el decreto ley de 25 de Junio de 1875, no ha llegado á aquel grado de unidad y de estabilidad que requiere el personal que con él se prepara para la enseñanza.

Apenas puesto en vigor el citado decreto, otra Real disposicion de 6 de Julio de 1887 establecía los Catedráticos supernumerarios mencionados en la ley de instruccion pública, pero distintos ya en la clase y categoría de los Profesores auxiliares, dos años antes establecidos.

El Real decreto de 31 de Marzo de 1883 amplió su número, y el de 23 de Agosto de 1888 modificó sus condiciones y dió á los Cláustros intervencion en su nombramiento.

Pero como en el sistema establecido por esas disposiciones, ni los Profesores auxiliares, ni los Catedráticos supernumerarios podían atender de manera suficiente al servicio de la enseñanza, ya por el número de cátedras vacantes, ya, sobre todo, por la creacion de nuevos estudios que exigían personal más numeroso que el organizado con el fin único de suplir á los Profesores numerarios, aparecieron en todas las Escuelas y enseñanzas los Catedráticos llamados interinos, distintos y muchas veces más aventajados que los Profesores auxiliares y supernumerarios.

Los inconvenientes que este dualismo traía á la enseñanza motivaron la Real orden de 16 de Agosto de 1889, encaminada á hacer desaparecer las interinidades; pero á pesar de su excelente propósito, las causas que engendraron las interinidades las hicieron reaparecer, ya en los Institutos, ya en las Escuelas de Comercio. Estos nombramientos, rozándose con las disposiciones de contabilidad, dieron lugar á la Real orden de 15 de Diciembre último cuyo sentido, si no se determinara de manera clara y precisa, vendría á derogar de hecho la Real orden de 1889 y á mantener dentro del Profesorado prácticas que destruirían las bases de la ley de Instruccion públ ca y del decreto ley de 1875.

Propónese, pues, el Ministro que suscribe hacer desaparecer esta incertidumbre y cerrar de una manera definitiva la puerta á toda práctica que, por justificada que aparezca, contraríe la parte fundamental de las disposiciones enumeradas, encaminada, sin duda alguna, á crear un Cuerpo auxiliar del Profesorado, en el cual vayan preparándose para la oposicion y el Magisterio los jóvenes llamados á reemplazar á sus Maestros y á continuar mejorando la obra de la educacion, que es la del progreso de nuestra sociedad.

Al condensar, sin embargo, todas estas disposiciones, parece lógico eliminar algún punto que no está completamente justificado, como es el de la incompatibilidad de los Auxiliares con otro cargo público, interdicion que, no existiendo para el Profesorado definitivo, no debe imponerse á los que para él se preparan

Al propio tiempo entiende el Ministro que suscribe es oportuno responder al deseo, ya hoy dia vivo en los Cláustros y en las Escuelas, de intervenir más directamente en los asuntos de la enseñanza, preparando así aquella necesaria autonomía de las Universidades, preconizada por hombres de todas las opiniones y autorizada con grandes ejemplos de la historia patria y de la extranjera, á cuyo efecto se confía á los Cláustros la designacion del Profesorado auxiliar como para parte de él se dispuso en el art. 3.° del Real decreto de 1888, seguro de que este ensayo preparará reformas más trascendentales en este mismo orden de ideas, y ará al Profesorado aquella estabilidad que nace de la confianza en sí propio, y de la responsabilidad de sus actos.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1894.—Señora: A L R P. de V. M, Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo lo dispuesto en el art. 1.° del decreto ley de 25 de Junio de 1875, en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza habrá tan solo una clase de Profesores auxiliares, en la cual se refundirán los que en la actualidad llevan el nombre de supernumerarios. Esta disposicion se hace extensiva á todas las Escuelas especiales que dependen de la Direccion de Instruccion pública.

Art. 2.° Sin perjuicio del número de Profesores auxiliares que para cada Facultad y enseñanza estableció el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y amplió el de 3 de Enero de 1883, se podrán nombrar los Profesores auxiliares necesarios para cubrir las necesidades extraordinarias de la enseñanza procediéndose á su designacion con arreglo á lo dispuesto en el art 3.° del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 3.° A medida que desaparezcan las necesidades que motiven la creacion de auxiliares, extraordinarios, se reducirá su número al que corresponda á cada una de las Facultades, según las referidas disposiciones que para esos efectos se considerán aplicables á todas las Escuelas.

Art. 4.° Los Cláustros de las respectivas Facultades, Institutos ó Escuelas convocados en la forma debida podrán, por iniciativa propia, censurar á los Profesores auxiliares cualquiera que sea el origen de su nombramiento, y proponer á la superioridad su separacion. En estos casos, la Direccion de Instruccion pública procederá á la formacion de expediente sobre el cual resolverá el Ministro.

Art. 5.° A fin de llevar á cabo lo dispuesto en los artículos anteriores los Rectores, Directores de Institutos y Jefes de cualquier establecimiento de enseñanza, tan pronto como ocurra una vacante en el personal, docente del establecimiento á cuyo frente se encuentran, lo comunicarán á la Superioridad, indicando al mismo tiempo si á juicio suyo podrá seguirse atendiendo á la enseñanza con el personal existente ó deberá nombrarse algún Profesor auxiliar. En este último caso convocarán el Cláustro para que éste haga la propuesta á que se refiere el art 3.° del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 6.° En los casos en que la creacion de nuevas enseñanzas exija aumento de personal, la Direccion de Instruccion pública lo pondrá directamente en conocimiento de los Rectores, Directores de Institutos ó Jefes de las Escuelas especiales á que correspondan, á fin de que hagan las propuestas del personal necesario en los términos prescritos en los artículos anteriores:

Art. 7.° El cargo de Profesor auxiliar es compatible con cualquier otro destino público, con arreglo á la legislacion actual.

Art. 8.° Los actuales Catedráticos auxiliares y supernumerarios continuarán disfrutando los sueldos y retribuciones que les están asignados por la legislacion vigente, y tendrán los mismos derechos que en ella les están reconocidos.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(G. núm. 69.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo Sr.: Celebrado con las Compañías de los ferrocarriles del Oeste de España el contrato necesario para la observancia del reglamento de transportes militares por ferrocarril de 24 de Marzo de 1891 en las líneas de que aquella es concesionaria; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cuantos transportes de la indicada clase se realicen en lo sucesivo por dichas líneas, y desde luego en la Seccion de Plasencia á Hervás, que es la que al presente se encuentra en explotacion se realicen con arreglo á los preceptos del mencionado reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1894.—Lopez Dominguez.—Señor.....

(G. núm. 81.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

SUBSECRETARÍA.=JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Conclusion de la relacion nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE Edad	AÑOS DE Servicio	AÑOS DE Empleo
Ministerio de Hacienda						
Intervencion de Hacienda de Córdoba	Aspirante segundo	Desierto				
»	idem	idem				
Idem de Gerona	idem	idem				
Archivo de Hacienda de Toledo	Mozo	Sargento segundo	Victoriano Agapito Perez	42	12	2
Idem de Madrid	idem	Sargento primero	Paulino Perez Martin	42	7	3
Direccion general del Tesoro	Aspirante segundo	Sargento	Francisco Pomar Martinez	31	13	9
Tesorería de Hacienda de Córdoba	idem	Desierto				
Idem de Cuenca	idem	idem				
Idem de Zaragoza	idem	idem				
Idem de Valencia	idem	Sargento segundo	José Selví Ferrer	35	12	8
Idem de Tarragona	Mozo de caja	idem	Enrique Moreno Mestre	43	10	2
Direccion general de la Deuda	Aspirante segundo	Desierto				
Direccion general de Contribuciones é Impuestos	idem	idem				
Aduana de Fregeneda	Escribiente	idem				
Idem de Irun	Escribiente décimo	idem				
Idem de Sevilla	Escribiente segundo	idem				
Idem de Santander	Escribiente	idem				
Idem de Gijon	Escribiente tercero	idem				
Idem de Barcelona	Mozo de faenas primero	Sargento segundo	José Morla Domingo	45	9	3
Ministerio de Ultramar						
Archivo general de Indias en Sevilla	Ordenanza	idem	José Calderon Torija	32	4	1
Primera region. Capitanías generales de Castilla la Nueva y Extremadura						
Juzgado de primera instancia de Jetafe	Alguacil	idem	Antonio Marin Narváez	37	4	2
Ayuntamiento de Sevilleja (Toledo)	idem	Soldado	Rufino Sanchez Alonso	32	4	»
Idem de la Solana (Ciudad Real)	Guardia municipal	Cabo primero	Santiago Garcia Catalan	41	4	»
Segunda region. Capitanías generales de Sevilla y Granada						
Edificios militares del Puerto de Santa Maria	Conserje	Soldado	Prudencio Asuncion Expósito	43	20	»
Tercera region. Capitanía general de Valencia						
Juzgado de primera instancia de Alicante	Alguacil	Sargento segundo	Vicente Deveso Pons	32	11	3
Ayuntamiento de la Gineta	Oficial tercero de la Secretaría	Desierto				
Idem de Minglanilla (Cuenca)	Guarda rural	Sargento segunto	Victoriano Zamora Fuentes	54	5	1
»	idem	Soldado	Jacinto Saceda Lirio	36	4	»
»	Pregonero Sereno	idem	Antonio Blasco Ponce	26	4	»
Idem de Pliego (Murcia)	Depositario fondos municipales	Desierto				
Cuarta region Capitanía general de Cataluña						
Ayuntamiento de Tarragona	Interventor de Consumos	idem				
Instituto de segunda enseñanza de Gerona	Mozo de aseo	Sargento segundo	Ramon Tubau Tena	44	11	3
Juzgado primera instancia de Gandesa (Tarragona)	Alguacil	idem	Alejandro Serrano Fernandez	43	5	2
Quinta region. Capitanía general de Aragon						
Ayuntamiento de Almazán (Soria)	Vigilante de orden público y policía urbana	Soldado	Esteban Martinez Arnáiz	35	13	»
Juzgado primera instancia de Benabarre (Huesca)	Alguacil	Sargento segundo	Antonio Burrel Blanco	59	7	2
Comision provincial de Teruel. Casa albergue y pilares de la sierra «El Pobo»	Vigilante temporero de Octubre á Marzo inclusive de cada año	Desierto				
Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros (Zaragoza)	Alguacil	Cabo primero	Francisco Rived Compaired	56	6	»
Sexta region. Capitanía general de Burgos, Navarra y Vascongadas						
Juzgado de primera instancia é instruccion de Miranda de Ebro	Alguacil	idem	Vicente Olmos Cortazar	46	4	»
Comision provincial de Burgos (Carreteras provinciales)	Peon caminero	Soldado	Bernabé Conde Ruiz	31	11	»
Instituto provincial de Guipúzcoa	Mozo de aseo	Sargento primero	Manuel Gonzalez Gende	44	6	2
Ayuntamiento de Villamañe (Alava)	Guardia municipal á pie	Desierto				
Idem de Otero del Castillo (Burgos)	Guardia municipal	idem				
Séptima región. Capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia						
Ayuntamiento de Valdestillas (Valladolid)	Guarda del Pinar	idem				
Juzgado de primera instancia de Leon	Alguacil	Cabo primero	Filiberto San Gabino Expósito	32	4	»
»	idem	idem	Sinforiano Quevedo Lerma	33	4	»
Gobierno civil de Zamora. Junta de Instruccion pública	Escribiente de la Secretaría	Desierto				
Juzgado de primera instancia de Pontevedra	Alguacil Portero	Sargento segundo	José Centeno Sotillo	32	4	1
Audiencia territorial de Oviedo	Alguacil	Sargento primero	Francisco Fernandez Prado	43	5	2
Ayuntamiento de Puebla de Trives	Alguacil Portero	En suspenso la provision de este destino				
»	idem	idem				
Idem de Láncara (Lugo)	Oficial Auxiliar de la Secretaría	Sargento segundo	Francisco Javier Barruelos Perez	33	7	3
Capitanía general de Baleares						
Ayuntamiento de Sonserena	Peon caminero	Desierto				
Capitanía general de Canarias						
Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma	Alguacil	idem				
Comandancia general de Melilla						
Presidio de Melilla	Capataz	Sargento segundo	Ricardo Fernandez Hernandez	28	3	2

NOTA. Las reclamaciones por errores en la clasificacion personal, deberán tener entrada en este Ministerio en los quince dias siguientes á la publicacion de la propuesta.

Madrid 13 de Marzo de 1894.

Relacion nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que á continuacion se expresan

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento	Antonio Fernandez Lopez	Por haberse recibido su instancia en este Ministerio fuera del plazo prevenido.
idem	Antonio Platon Hernandez	idem
Soldado	Máximo Gonzalez Fernandez	idem
Sargento	Francisco Utrera Barbo	Por haberse recibido su instancia en este Ministerio fuera del conducto de la Autoridad militar de la respectiva region.
Soldado	Juan Dominguez Carretero	idem
idem	Evaristo Gonzalez Alvarez	idem
idem	Pascual Garcia Pertusa	idem
Sargento	Eliseo Santandreu Carles	Por no tener derecho al destino que solicita.
idem	Ramon Gonzalvo Navarro	idem
idem	Mateo Pardo Tatay	idem
idem	Antonio Jimenez Villar	idem
idem	Silvio Sancho Melendez	idem
idem	Pedro Ceinos Carrera	idem
idem	Bernardino Jimenez Lopez	idem
idem	Antonio Rodriguez Figueiras	idem
Sargento	José Varela Fernandez	Por tener nota desfavorable no invalidada en su licencia absoluta.
idem	Domingo Julia Viñals	idem
Cabo	Froilan Getino Gonzalez	idem
Soldado	Antonio Gracia Expósito	idem
idem	Mariano Sanchez Diez	idem
idem	José Sanchez Borrego	idem
idem	Antonio Cao Carrera	idem
Sargento	José Nomen Segarra	Por no ser licenciado absoluto.
Cabo	Timoteo Buisan Bogile	idem
Soldado	José Noguera Jordan	idem
idem	Pedro de Paz Martinez	idem
Sargento	Eduardo de la Torre Romero	Por exceder de la edad señalada en el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
Soldado	Juan Jimenez Acebedo	Por exceder de 65 años de edad para obtener destino civil.
Sargento	Francisco Palomares Martínez	Por no acompañar duplicada copia de su licencia absoluta.
Cabo	José Benitez Quintana	idem
idem	Graciano Yañez Dominguez	idem
Soldado	José Alvarez Peña	idem
idem	Juan Jardi Mendez	idem
idem	José Chamorro Alconada	idem
Sargento	Santos de Rez Gueira	Por no estar anunciada la vacante del destino solicitado.
Soldado	Domingo Buen Garcia	idem
idem	Pascual Leonardo Recio	idem
Sargento	Antonio Cáceres Maturana	Por no acompañar á la instancia el certificado de conducta, expedido por la Autoridad militar, segun previene el artículo 14 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
Cabo	Antonio Tierno Garcia	idem
Soldado	Antonio Pillado Fernandez	idem
idem	Jaime Garcés Duran	idem
idem	Narciso Bejarano Sanchez	idem
idem	Ciriaco Nieto Sardon	idem
Cabo	Prudencio Silva Sobreira	idem
Soldado	Juan Iglesias Curiel	Por ser retirado disfrutando sueldo
idem	Benito Escarpa Castillo	Por no concretar el nombre de los destinos solicitados.
idem	Manuel Perea Gonzalez	Por no hallarse debidamente legalizada la copia de licencia que acompaña.
Sargento	Miguel Rubira Tison	Por no hallarse la instancia en papel del sello de 12.ª clase.
Cabo	Manuel Laperal Vas	Por no concordar el apellido paterno del que la suscribe con el que aparece en los demás documentos que acompañan.
Soldado	Emilio Sanchez Ruiz	idem
idem	Miguel Feito Ardura	Por hallarse raspada en su licencia absoluta la fecha de su nacimiento y la edad que tenia cuando empezó á servir y no estar salvadas tales enmiendas por el Comisario de Guerra que legalizó dicha licencia.

NOTAS 1.ª Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos civiles en la Administracion del Estado, con arreglo á la ley, en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relacion.

2.ª No figuran en la relacion de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunen más condiciones.

Madrid 13 de Marzo de 1894.

(G. núm. 74)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

MERCA

El domingo 25 del corriente á las doce del dia, tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, con arreglo á la tarifa y pliego de condiciones que estará de manifiesto la primera subasta del arriendo de los derechos establecidos por los puestos públicos de la plaza y feria de este pueblo que se celebra el dia 26 de cada mes, por el próximo ejercicio de 1894-95, así como el de las casas Matadero y Taberna para dicho ejercicio; y á igual hora del domingo 1.º de Abril próximo tendrá lugar la segunda y última subasta de los referidos arriendos, adjudicándose al más ventajoso pastor.

Merca Marzo 19 de 1894.=Manuel Rodriguez Rapela.

SARREAUS

Formado el padron industrial de esta localidad con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero del año último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Sarreaus Marzo 20 de 1894.=El Alcalde, Benito Valcarcel.

PUEBLA DE TRIVES

El Registro fiscal de prédios urbanos queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde que este edicto tenga cabida en el *Boletin oficial* para que los interesados formulen las reclamaciones previstas en el art. 19 del reglamento del ramo.

Puebla de Trives Marzo 21 de 1894. =El Alcalde, Camilo Cortiñas.

GINZO DE LIMIA

Los proyectos de los presupuestos adicional y refundido del presente ejercicio y el del ordinario para el inmediato de 1894-95, formados por este Ayuntamiento, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo por el término de 15 dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Durante el mismo término tambien se hallarán expuestos al público en la referida Secretaría los proyectos de presupuestos definitivo del corriente ejercicio y ordinario para el próximo de 1894 correspondientes á la cárcel de este partido, durante el cual podrán examinarse y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Ginzo de Limia Marzo 22 de 1894. =El Alcalde, Constantino Vidal.

PUNGIN

Por término de quince dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice de alteraciones de la riqueza territorial que habrá de tenerse presente al formarse el repartimiento de la contribucion del ramo correspondiente al entrante año económico de 1894-95.

Pueden, pues, los contribuyentes enterarse del referido documento en el término referido y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Pungin Marzo 21 de 1894.=El Alcalde, Camilo G. Cacharron.

Asimismo se llamó la atencion de la Corporacion de que el sello del Ayuntamiento que entregó el Secretario saliente, sin la caja que antes tenia, si bien tiene un buen parecido al que antes usaba la Corporacion, se diferencia mucho de éste en el cerquillo exterior é interior, en el escudo y en las letras, cuyo grabado parece muy reciente, limpio y mucho más perfecto que el del primitivo sello.

Y como pudiera haberse extraviado el mismo, permanecer en persona extraña al Ayuntamiento y cometer con él cualquier abuso de más ó menos trascendencia, se acuerda dar conocimiento de ello al Sr. Gobernador de la provincia, á fin de que se digne ordenar se haga público por medio del *Boletin oficial* para que no se dé validez á ningun documento que, con fecha posterior al 13 del corriente, aparezca sellado con el primitivo que, como va indicado, es más imperfecto.

Es copia del acuerdo tomado en 18 del corriente.

Pungin Marzo 21 de 1894.=El Alcalde, Camilo G. Cacharron

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de primera instancia de Carballino.

Por primera vez se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que tengan alguna reclamacion que hacer contra el cargo de Registrador de la propiedad de este partido que ejerció el hoy difunto don Manuel Garcia Gutierrez, que por sus herederos se pretende la devolucion del depósito constituido por el finado para garantía del mencionado cargo.

Carballino Febrero veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.= Antonio Fernandez Cid.=De su orden el Secretario de Gobierno, José Lama, excusando.

MUNICIPALES

Don Rafael Diaz Teijeiro, Juez municipal de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que para pago de ciento veinte y dos pesetas cincuenta céntimos que Esteban Garcia Rodriguez de esta villa debe á su convecina doña Rosa Taboada, se embargaron y venden las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Salgueiral, nabal de once áreas ochenta centiareas, linda Norte D. Venancio Rivero y Martin Rivero, Sur camino de servidumbre, Este Casilda Losada y Oeste herederos de Teresa Losada; valor ochenta pesetas.	80
2.ª Cobo, nabal, su extension nueve áreas sesenta centiáreas, linda Norte campo comunal, Sur herederos de Castor Perez Prieto, Este camino y Oeste Andrés Losada: su valor setenta pesetas.	70
3.ª Regueiro, labradio cerrado sobre sí, de ocho áreas noventa y seis centiareas, linda Norte Manuel Rodriguez Cereijo, Sur D. Ramon Cadorniga, Este Francisco Villarino y Oeste herederos de Josefa Fidalgo; valor sesenta pesetas.	60

Y como para su remate se haya señalado el dia veinte y nueve del actual y hora de diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, se hace público por medio de este edicto para que los que deseen tomar parte en la subasta, concurran á postularlas el dia y hora indicados; advirtiendo que no hay títulos inscritos.

Ginzo de Limia Marzo seis de mil ochocientos noventa y cuatro.—Rafael D. Teijeiro.—D. S. O., Alejandro Alvarez.

Imprenta LA POPULAR